

Guadalajara, treinta de enero del año dos mil quince.

**VISTO:** los autos para resolver el juicio laboral al rubro arriba indicado, promovido por Daniel Robles De León, quien demanda al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, resolviéndose bajo el siguiente.

**RESULTADO:**

1.- Con fecha 11 de noviembre del año 2013, el actor del juicio presentó demanda laboral, por conducto de sus apoderados, en contra del ente público ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la reinstalación, se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre del 2013, en el que, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le tuvo al ente demandado, contestando la demanda en su contra el 27 de enero del 2014, concluyendo en lo que ve a la audiencia trifásica el 28 de febrero del 2014 teniéndose que no fue posible conciliar los intereses de las partes, así como ratificando sus respectivos escritos las partes en este juicio, audiencia en la que se hizo efectivos los apercibimientos a la entidad demandada en cuanto a ofertar medios de prueba.

2.- Concluyendo el periodo de instrucción mediante actuación del 11 de septiembre del año 2014.

**CONSIDERANDOS:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los medularmente en los siguientes hechos.

1.- con fecha 27 de enero del 2004, nuestro representado ingreso a prestar sus servicios a la Entidad Publica Demandada, con nombramiento de Jefe de Área; durante la relación laboral le fueron otorgados distintos nombramientos, teniendo como ultimo nombramiento el de Jefe de Departamento "B", nombramiento que le fue debidamente reconocido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante laudo dictado dentro del juicio Laboral bajo expediente numero 333/2010- A1, y en donde ordeno reinstalación.

2.- el horario reconocido en el laudo dictado, fue con una carga laboral de 30 horas de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, así como un salario quincenal de \$14,299.57 pesos.

3.- con fecha 13 de enero del 2010 nuestro poderdante fue despedido injustificadamente de sus labores por parte del Lic. Rogelio Escobedo Rivera, por tal motivo con fecha 27 de Enero del 2010 se presento demanda laboral ante este Tribunal, dictándose Laudo con fecha 09 de Agosto de 2012, donde se condeno a la Entidad Publica demandada a Reinstalar a nuestro representado, así como al pago de las prestaciones accesorias, entre otras reclamadas.

4.- bajo expediente 333/2010-A1, se dicto acuerdo de fecha 14 de Agosto del 2013, en donde esta Autoridad ordeno llevar a cabo la diligencia de Reinstalación, dicha reinstalación fue efectuada a las 9:30 horas del 30 de Octubre del 2013.

5.-se llevo a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 14 de Agosto del 2013.

6.-siendo la Reinstalación del hoy actor en el puesto de Jefe de Departamento "B", en los mismos términos y condiciones en que fue ordenado por este H. Tribunal en su Laudo Definitivo.

7.- hecho lo anterior uno de los apoderados del actor Lic. Héctor Luis Lozano Sosa, manifestó: "Que la reinstalación del hoy actor Daniel Robles de León, no se está llevando a cabo en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba el mismo..."



8.- como se señaló oportunamente en la Diligencia de reinstalación de fecha 30 de Octubre del 2013, la demandada no dio debido cumplimiento con la reinstalación ordenada en el laudo dictado por este H. Tribunal, toda vez que no se le reinstalo físico y jurídicamente en su lugar de trabajo.

9.- es el caso, que a los 30 minutos de haber concluido la diligencia de reinstalación, es decir a las 12:00 horas aproximadamente, llego la Lic. María Sofía Valencia Abundis Directora de Padrón y Licencias y se dirigió con nuestro representado y le manifestó que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarlo laborar, manifestándole textualmente: "me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires", a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón si lo acababan de reinstalar, mencionándole la Lic. María Sofía Valencia Abundis, "estas despedido, discúlpeme, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado".

10.- jamás se levanto procedimiento administrativo alguno para despedir al hoy actor como lo señala la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### LA ENTIDAD DEMANDADA DIO CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- es parcialmente cierto, la verdad es:

El trabajador actor fue contratado con el puesto de jefe de área, con el tipo de nombramiento temporal, por tiempo determinado, de fecha de inicio 27 de Enero de 2004 al 15 de Abril de 2004, y así sucesivamente hasta el último nombramiento que le fue otorgado con fecha de efectividad el día 31 de julio de 2004.

Posteriormente fue contratado en el puesto de supervisor "A", con el tipo de nombramiento temporal, por tiempo determinado, de fecha de inicio del 1 de Agosto de 2004 al 31 de Octubre de 2004, y así sucesivamente hasta el último nombramiento que le fue otorgado con fecha de efectividad el día 1 de enero del 2005.

Posteriormente fue contratado en el puesto de Coordinador, con el tipo de nombramiento de Confianza, de fecha de inicio del 1 de Enero de 2006.

Posteriormente fue contratado en el puesto de Coordinador, con el tipo de nombramiento de Confianza, de fecha de efectividad 16 de Mayo de 2007.

Posteriormente fue contratado en el puesto de Jefe de Departamento "B", con el tipo de nombramiento de Confianza, de fecha de efectividad 16 de Junio de 2008.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DEL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

2.- no es cierto.- la jornada de trabajo es la siguiente: iniciando su trabajo a las 9:00 y saliendo a las 15:00 concediéndole 30 minutos de descanso; laborando de lunes a viernes, descansando el día Sábado y Domingo.

Es cierto el salario que menciona el actor

3.- no es cierto

4.- si es cierto

5.- es parcialmente cierto, se niega la existencia del supuesto despido que se duele el actor.

6.- si es cierto.

7.- no es cierto y se niega la existencia del supuesto despido

8.- no es cierto

9.- no es cierto, la verdad es:

El trabajador actor, fue debidamente reinstalado tan es así que en autos de dicho expediente se resolvió tener debidamente reinstalado al actor, por lo que dicho acto jurídico esta firme y es cosa juzgada.

Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 30 de octubre de 2013, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido que alega el actor que sufrió.

10.- no es cierto

**IV.-** Vistos que son los escritos respectivos de las partes y previo al análisis de la carga de la prueba, así como del caudal probatorio necesario, resulta estudiar las excepciones opuestas por los apoderados de la demandada.

Las que sin duda resulta improcedentes ya que las mismas resultan apreciaciones subjetivas por la entidad demandada así como necesario será entrar al estudio del presente juicio y valorar tanto las actuaciones que integran el mismo como las probanzas aportadas por las partes.

De lo anterior, al establecerse que las excepciones, opuestas por el ente demandado, no resultaron procedente, por ende, resulta de capital importancia establecer el debito probatorio, de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo.

**VI.** Así las cosas, la litis en el presente juicio, versa en establecer, si como infiere el actor fue despedido el **30 de**

octubre del año 2013 dos mil trece, Contrario a ello la demandada señaló que no fue despedido, de forma alguna.

Ahora bien no escapa para los que aquí conocemos la oferta de trabajo efectuada por la entidad demanda visible a fojas 32 de actuaciones, que refiere en los siguiente términos.

#### CAPITULO DE INTERPELACION

Dado que mi representado no despidió a la actora, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones como lo venía desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda.

Manifestado además que se incluyen todas las mejoras que hubiese tenido el salario.

Por lo que solicito a esta autoridad laboral que en la Etapa de Demanda y excepciones se le pregunte a la trabajadora actora si es su deseo regresar a trabajar para mi representado, en los mismos términos y condiciones como lo venía desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda y en el capítulo de ofrecimiento de trabajo.

De lo anterior, tenemos, que la entidad pública, realiza una narración de los empleos que tuvo el actor, visible a fojas 30 y 31 de actuaciones, concluyendo que con el ultimo cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO "B", CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE PADRO Y LICENCIAS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOSION ECONOMICA. TIPO DE NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA FECHA EFECTIVIDAD 16 DE JUNIO DE 2008.

La que resulta diversa al cargo que reclama el actor ya que éste lo reclama con el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO "B", plaza número B25500005, identificador de empleado 0010830 con el mismo cargo de JEFE DE GIROS RESTRINGIDOS, adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias dependiente de la Secretaría de Promoción Económica, esto en las mismas condiciones hasta antes de ser despedido.

Oferta de trabajo que desde luego deviene diversa a la que demanda el actor, así como se establece, que la

demandada refiere que tal encargo tuvo vigencia el 16 de junio del 2008, lo que sin duda establece un periodo anterior, sin que establezca con certeza cual es el ultimo encargo conferido, al estar estableciendo nombramiento temporales con los que se venía desempeñando el vínculo laboral con el actor, por tanto tal oferta resulta ambigua al solo referir en su escrito de demanda: **LE OFRECE EL TRABAJO EN LOS MISMO TÉRMINOS Y CONDICIONES COMO LO VENIA DESEMPEÑANDO, Y LOS CUALES SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN EL CUERPO DE A CONTESTACIÓN, DE ESTA DEMANDA, MANIFESTANDO QUE SE INCLUYEN TODAS LAS MEJORAS QUE HUBIESEN TENIDO E SALARIO.**

Lo que así se corrobora con la diligencia de reinstalación visible a fojas, 69 a 70 vuelta de actuaciones, ya que el actor fue reinstalado en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B", adscrito como jefe de giros restringidos dependiente de la dirección de padrón y licencias del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco,

Supuestos que evidencia, una variación en el cargo demandado, en el ofertado por la demandada en su contestación de demanda y posterior a ello en el que fuese reinstalado, lo que sin duda, genera un cargo diverso al reclamado y en el que fuese reinstalado, por lo que, al no existir pruebas de la demandada no se tiene sustentando a la misma, el puesto que refiere y realiza la oferta de trabajo.

Por tanto, al establecer la demandada lo anterior sin duda, su oferta es la antes referida en líneas que anteceden, y como señala en su foja 31, lo que primeramente resulta diversa a la demandada por el actor, así como incierta al señalar aparte fecha de efectividad 16 de junio de 2008, sin establecer conclusión, si era esa la que regía la relación laboral o existió otro nombramiento.

Así las cosas, de tal oferta de trabajo se advierte que el único punto de disenso es el nombramiento del que se reclama la reinstalación, y la entidad realiza la oferta de trabajo.

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



Para tanto necesario es el análisis de las pruebas aportadas por el ente público, advirtiéndose que se le tuvo por perdido el derecho a la entidad de ofertar medios de prueba.

En consecuencia, se tiene que el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada, como se anticipó es de **MALA FE**, pues como quedo asentado la demandada contravirtió el salario del actor, que es de las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario, por lo tanto al ser calificado el ofrecimiento de trabajo de mala fe, NO tiene como efecto jurídico el revertir la carga probatoria a la trabajadora actora, para que acredite el despido del que se duele, teniendo aplicación por analogía el siguiente criterio.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

GOBIERNO DE JALISCO

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL SALARIO.** Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, contravirtiendo el salario a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo se hizo de mala fe.  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Entonces, desde luego se estima que **le corresponde a LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR LO ASEVERADO EN SU CONTESTACIÓN ES DECIR QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO ALEGADO POR LA ACTORA.**

Sin que existan medios de prueba que sustenten los aseveraciones de la entidad demandada como se estableció en líneas anteriores, por tanto al no cumplir con el débito impuesto y no existir prueba que beneficie

a la demandada, procedente es **CONDENAR**, al entidad demandada a que reubique al actor, en su área de adscripción correcta, esto es, con nombramiento de **Jefe de Departamento "b" plaza numero B25500005, con el cargo de Jefe de Giros Restringidos, adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias dependientes de la Secretaria de Promoción Económica, esto en las mismas condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido, así como a pagar a la actora del juicio los salarios caídos, a partir de la fecha del despido 30 de octubre del año 2013 dos mil trece, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional, proporcional a partir del 30 de octubre del año 2013 dos mil trece, conceptos hasta que se verificó la reinstalación, es decir, 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce.**

Ahora bien, analizado las pruebas aportadas en este juicio, tenemos las copias del juicio seguido entre ambas partes, que ambas partes reconocen su existencia, del que se desprende las diversas condenas en cuanto al Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, SEDAR, así como de las defensas opuesta por la entidad resultan estériles en cuanto a tales reclamos, por tanto procedente es **CONDENAR**, a la demandada, a que entere y acredite, las aportaciones al instituto de pensiones del Estado, así como Instituto Mexicano del Seguro Social, SEDAR, ello a partir de la fecha del despido 30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece y hasta la fecha de reinstalación, 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce.

Lo anterior sustentado tanto en las actuaciones pruebas y criterio que se comparte.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Ahora bien, el actor reclama el pago del estímulo al servidor público correspondiente al año 2013 y por el tiempo que dure el juicio.

A lo que la demandada no dio contestación a tal reclamo, por lo que al no pronunciarse a tal reclamo, existe una confesión tácita por tanto, procedente es otorgar tal prestación reclamada, **CONDENÁNDOSE**, a la demandada al pago del día del servidor público proporcional al año 2010 a partir del 30 de octubre y hasta la fecha en que fue reinstalado 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce.

Respecto a la vacaciones que pretende el actor, con independencia de lo expuesto por la entidad demandada, se tiene la obligación por esta autoridad del análisis de las acciones con independencia de las excepciones, lo anterior sustentado en el siguiente criterio.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por tanto, las vacaciones exigidas a partir del despido y hasta el cumplimiento del juicio, no son dables, ya que el actor, como se estableció en este fallo obtuvo la reinstalación y pago de salarios caídos, lo que conlleva de forma inherente tales reclamos, teniendo aplicación el siguiente criterio.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-**

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la

ACTUACIONES  
GOBIERNO DE JALISCO  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones

Por tanto, procedente es **ABSOLVER**, a la demandada al pago de vacaciones que reclama por el periodo del despido y hasta el cumplimiento del presente fallo.

Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar como base el salario citado por la actora, el cual confirmo la entidad demandada que asciende **\$14,299.57 (catorce mil doscientos noventa y nueve pesos 57/100 m.n.)**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La parte actora Daniel Robles De León, probó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA**, a la entidad demandada a que reubique al actor en su área de adscripción correcta, es decir con nombramiento de **Jefe de Departamento "b" plaza numero B25500005, con el cargo de Jefe de Giros Restringidos, adscrito a la Dirección de**



Padrón y Licencias dependientes de la Secretaría de Promoción Económica, esto en las mismas condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido, pues como ya quedo precisado en esta resolución se verifico en una diversa, así como a pagar a la actora del juicio los salarios caídos, a partir de la fecha del despido 30 de octubre del año 2013 dos mil trece, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional, proporcional a partir del 30 de octubre del año 2013 dos mil trece, conceptos hasta que se verificó la reinstalación, es decir, 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce; a que entere y acredite, las aportaciones al instituto de pensiones del Estado, así como Instituto Mexicano del Seguro Social, SEDAR, ello a partir de la fecha del despido 30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece y hasta la fecha de la reinstalación, 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, al pago del día del servidor público proporcional al año (2010) a partir del 30 de octubre y hasta la fecha en que fue reinstalado 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce.

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE**, a la demandada, por el periodo del despido y hasta el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTA.-** Remítase copia debidamente certificada del presente fallo al H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo su índice 2784/2014, en vía de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

